



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
Exp.680012333000-2020-00228-00
Decide Control Inmediato de Legalidad

Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad / Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Objeto de Control:	Decreto Municipal de Confines, Santander, No. 022 del 24 de marzo de 2020 , “Por medio del cual se adoptan medidas y se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020” en ese municipio.
Tema:	El acto objeto de control se ajustó a derecho mientras estuvo vigente, salvo la disposición contenida en su artículo 4º, según la cual “la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas... darán lugar a la sanción prevista en el 308 del Código Penal”; esta disposición desconoce la garantía al debido proceso, el principio de legalidad de la sanción y la reserva judicial de la privación de la libertad/El decreto municipal No.022 de 2020 no excede las medidas autorizadas en el Decreto 457 de 2020 y guarda conexidad material directa y específica con las causas del estado de excepción declarado en el D.L. No. 417 de 2020 y por ende lo desarrolla.

I. EL CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL

A continuación, se transcribe la parte resolutive del referido Decreto Municipal No. 022 del 24 de marzo de 2020:

“Artículo Primero. ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Confines, Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de las personas y vehículos en el municipio de Confines, Santander, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º solo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

2. *Adquisición de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población; (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
13. *Las actividades de los servidores públicos y los contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
- 16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructuras que no pueden suspenderse.*
- 17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*
- 18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 19. El funcionamiento y la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
- 20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo –GLP-; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
- 21. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transportes de valores y actividades notariales.*
- 22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
- 23. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
- 24. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
- 25. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS- y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
- 26. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 27. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Parágrafo 1º. *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

Parágrafo 2º. *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

Parágrafo 3º. *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

Parágrafo 4º. *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.*

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. *Se prohíbe dentro del municipio de Confines, Santander, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020.*

Parágrafo 1º. *No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

Parágrafo 2º. *Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes a menores de edad.*

ARTÍCULO CUARTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código penal.*

ARTÍCULO QUINTO. RESPONSABLES. *Corresponde a la Policía Nacional, Inspector de Policía Municipal, Comisaría de Familia y a la Secretaría Local de Salud de conformidad con sus atribuciones, dar aplicación a las medidas señaladas en el presente Decreto.*

ARTÍCULO SEXTO. *Remítase copia del presente Decreto al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Confines, Santander; Personería Municipal, Comisaría de Familia, Inspección de Policía y Secretaría Local de Salud para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.*

En el acápite de **consideraciones** se reseñan como tales, entre otras: “[l]as atribuciones del Presidente de la República de ejercer la función de policía, tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional e impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y reestablecer la convivencia (art. 199 de la Ley 1801 de 2016); el deber de los gobernadores y alcaldes de ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y el restablecimiento de la convivencia (arts. 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016); el haber declarado, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria; el haber declarado el Presidente de la República, mediante Decreto Legislativo l417 de 17 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica destinado a conjurar la crisis y a impedir la extensión del COVID-19; el haber emitido el Presidente de la República, mediante Decreto 418 de 18 marzo de 2020, medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19; el haber impartido el Presidente de la República, mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, instrucciones para expedir

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y; el haber impartido el presidente de la República, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público, para lo cual ordenó a los gobernadores y alcaldes, a que en el marco de sus competencias, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en sus territorios”.

II. EL TRÁMITE

El 30 de marzo de 2020 fue remitido, a la Oficina Judicial del Palacio de Justicia, copia del precitado decreto municipal y una vez surtido el trámite de reparto, la suscrita magistrada sustanciadora en auto del 31.03.2020 admitió el conocimiento del asunto y dispuso el cumplimiento del trámite que ordena el Art.185 de la Ley 1437 de 2011, el que fue surtido a satisfacción, presentándose las siguientes **Intervenciones**:

A. Policía Nacional, Departamento de Santander, por intermedio del señor Coronel y Comandante del Departamento de Policía de Santander, considera que se omiten eventos exceptuados en el Decreto 457 de 2020, artículo 3º, núms. 16, 17, 19, 23, 30 y 31 los que, aunque considera que no se desarrollan en su mayoría en el municipio. Igualmente advierte, que el artículo 4º del Decreto 457 de 2020, que habla de la garantía para permitir la movilidad terrestre, también se omite en el decreto municipal. En consecuencia, solicita estudiar si la no inclusión de dichos eventos en el acto objeto de control afecta garantías fundamentales de la población confinada.

B. Intervención de la Academia.

1. Fundación Universitaria de San Gil, Unisangil, por intermedio de la señora Decana de la facultad de ciencias jurídicas y políticas, solicita declarar ajustado a derecho el precitado decreto municipal por considerar que respeta la Constitución Política, las leyes y los decretos emitidos por el gobierno para conjurar la crisis generada por la pandemia. Agrega que si bien, se restringen garantías fundamentales, lo hace en aras de la prevalencia del interés general y la preservación de la vida y la salud de la comunidad. Expone que el control de legalidad es procedente dado que el acto se fundamenta en el decreto que declara el estado excepcional. Sin embargo, dice, dicho Decreto 417 de 2020 no es sustancial respecto a las medidas que deben tomar los alcaldes, como si lo es el Decreto 457 de 2020. Para la interviniente, el acto bajo estudio realmente se

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

expide en cumplimiento de la orden contenida en el decreto que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

2. La Universidad Industrial de Santander, por intermedio del Grupo de Litigio Estratégico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política, solicita declarar ajustado al ordenamiento constitucional y legal el precitado acto. Considera que su expedición surge en virtud del artículo 2º del Decreto 457 de 2020 y que el alcalde es competente, de manera transitoria, para establecer medidas de policía. Afirma que se trata de un acto administrativo de contenido general que acredita el cumplimiento del deber de publicación establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. Para el interviniente, la finalidad de la medida es la protección de los derechos a la salud y a la vida, por tanto, debe tenerse como legítima. De igual manera, es necesaria, toda vez que, de conformidad con las instrucciones impartidas por la OMS, el distanciamiento es importante para evitar el contagio y prevenir la enfermedad. De otra parte, considera que la restricción de la movilidad no afecta la esencialidad del derecho a la libre circulación, ya que se establecen opciones para que las personas accedan a otras garantías fundamentales, especialmente, relacionadas con la provisión de alimentos y servicios públicos, es decir, el aislamiento es proporcional frente a la restricción del derecho a la libre circulación, en la medida en que protege los derechos a la vida y a la salud. Para culminar, afirma que las excepciones adoptadas están debidamente justificadas, puesto que: i) de su ejercicio depende la integralidad de los derechos y ii) recaen sobre actividades esenciales para garantizar un aislamiento que no torne más gravoso la situación de las familias y hogares.

3. La Universidad Santo Tomás de Aquino, Seccional Bucaramanga, por intermedio de la señora decana de la facultad de derecho considera que el precitado decreto estuvo ajustado al ordenamiento jurídico durante su vigencia. Precisa que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto, debido a la carencia de vigencia de su fundamento normativo, como consecuencia de la derogatoria del Decreto 457 de 2020, no comporta su anulación, sino su ineficacia. Afirma que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el D.L. 417 de 2020, guarda relación estricta con el decreto municipal. Precisa que la medida tiene como objeto evitar la propagación del Covid-19, mitigar los efectos adversos en la salud de la población del municipio y proteger los derechos fundamentales, de tal manera que se previene la crisis sanitaria, porque es proporcional a la gravedad actual.

C. Concepto del Ministerio Público. La señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos **solicita declarar la nulidad parcial del acto,**

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

específicamente, la disposición contenida en el artículo 4º, relativa a las consecuencias derivadas de la inobservancia de las medidas. Precisa que el Decreto 457 de 2020 es, materialmente, de carácter legislativo, toda vez que regula asuntos con reserva de ley, tales como, la restricción a la libre circulación y, además, desarrolla estados de excepción. Por consiguiente, los actos generales que lo desarrollan, tal como el decreto municipal de la referencia, son susceptibles de control inmediato de legalidad. Anota que la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio durante diecinueve días era necesaria y proporcional al tiempo que el Estado requería para adoptar mecanismos de salud y evitar contagios. Si bien restringe derechos fundamentales, lo hace de manera limitada. Adicionalmente, señala que el acto replicó las excepciones previstas en el Decreto 457 de 2020 y que, en general, su articulado corresponde a una reiteración de lo allí dispuesto, razón por la cual no se advierte desconocimiento al ordenamiento legal por incorporarlo a la normativa municipal. Por último, recaba en la solicitud de declaratoria de nulidad parcial, argumentando que el alcalde municipal carece de competencia para fijar penas privativas de la libertad, “en tanto las autoridades de policía, a lo sumo cuentan con limitadas facultades de policía judicial, pero no para fijar consecuencias penales por la omisión de medidas sanitarias, y al fijar la sanción correccional [...] omitió fijar el quantum de la sanción y la norma en la cual soportaba la orden”.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala plena de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, los 136 y 151.14 del CPAA, teniendo en cuenta que el decreto municipal que aquí se analiza, cumple con los requisitos subjetivos y objetivos para ello, dado que se expide por una autoridad territorial de Santander como lo son los alcaldes; el contenido es una decisión administrativa de carácter general porque afecta a todos los habitantes de aquel, y desarrolla el D.L.417 de 2020, dada su relación directa y específica con el hecho habilitante del estado de excepción, cual es, la identificación del Coronavirus como causa de la pandemia mundial y la contención de su propagación que se realiza mediante el Aislamiento Preventivo Obligatorio, adoptado mediante el Decreto 457 de 2020. Para la Sala, el ejercicio de las facultades de Policía con la restricción de derechos fundamentales como se hace en el Aislamiento Preventivo Obligatorio, solo se explican derivadas de la declaratoria del estado de excepción. Aunado a lo anterior, el de tener en cuenta que, el presente medio

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

de control está exceptuado de la suspensión de términos: Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, art.5.1 del Consejo Superior de la Judicatura.

B. El problema jurídico y su tesis

¿El Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24/03/2020 referido en acápites anteriores, se encuentra ajustado al régimen jurídico conformado por la convivencia de estado de excepción y el Estado de Derecho que nos asiste?

Tesis: Si, parcialmente.

Fundamento jurídico: Las medidas adoptadas para implementar el Aislamiento Preventivo Obligatorio en el municipio de Confines, Santander, mediante el Decreto Municipal No. 022 de 2020, se encuentran ajustadas a derecho, salvo la disposición contenida en el artículo 4º, relativa a las consecuencias que se derivan de su inobservancia. Cabe agregar que, tal y como se dijo en el acápite de competencia en este proveído, el acto objeto del control que aquí se hace tiene como causa material el Decreto Legislativo No.417 de 2020, cuya exequibilidad para la fecha de esta sentencia constituye cosa juzgada. .

C. El marco normativo

El Tribunal Administrativo de Santander entiende que el Control Inmediato de Legalidad que nos ocupa debe ejercerse aunque el estado de excepción que lo causa o Decreto Legislativo 417 haya terminado, como sucedió el pasado 17/04/2020 en atención a los efectos jurídicos producidos mientras estuvo vigente.

D. Análisis del acto objeto de control

De su contenido o materia. Tal y como lo muestra la transcripción que del mismo arriba se hizo, el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado en el municipio de Confines, tiene fundamento y guarda relación directa y específica con la declaratoria del estado de excepción, que se repite, ya es cosa juzgada constitucional que el Tribunal así respeta y prohíja, siendo el aislamiento una medida necesaria para hacer frente a la crisis que se deriva de la pandemia del Coronavirus, puesto que a él no existe vacuna ni cura, siendo la medida preventiva más eficaz el reducir el contacto social entre las personas, resultando indiscutible que el distanciamiento es una medida idónea para prevenir y controlar el contagio del virus, de ello da cuenta la evidencia científica, por ejemplo, a través de las múltiples recomendaciones emanadas del Presidente de la OMS.

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

En conclusión, el aislamiento de la población confineña, durante el lapso previsto en el referido decreto municipal, constituía una medida idónea para prevenir el contagio del Covid-19 y conjurar las causas de la emergencia declarada, moderando la extensión de sus efectos en el municipio y es eminentemente reiterativo del Decreto 457 de 2020.

En materia de **excepciones a la medida de aislamiento, el Decreto Municipal 022 de 2020 enlista sólo veintisiete de las treinta y cuatro** que determina el Decreto 457 de 2020, referidas al transporte de carga por intermedio de los puertos públicos y privados, actividades de dragado marítimo y fluvial, operación aérea y aeroportuaria, etc., que el Tribunal considera estar dentro de las discrecionalidades del alcalde de acuerdo con las características propias de ese territorio. Empero, no sucede lo mismo con el artículo 4º, en el que estipula como consecuencia jurídica a la inobservancia del aislamiento, sanción del código penal, que en criterio del Tribunal es de reserva legal para las autoridades judiciales. En tal virtud, se declarará no ajustado a derecho el referido artículo 4º mientras estuvo vigente.

Al no existir duda acerca de la falta de competencia del alcalde para establecer sanciones penales que incumple con el requisito de estar inequívocamente predeterminada, se declarará no ajustada a derecho la disposición contenida en el artículo 4º del decreto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- Primero. Declarar** ajustado a derecho, mientras produjo efectos, el Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 de 2020, salvo la disposición contenida en el artículo 4º, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Notificar** la presente providencia por medios electrónicos y publicarla en la página en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo.** El Municipio de Confines, Santander, también debe publicar en su portal web esta sentencia.

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00228-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto Municipal de Confines, Santander, distinguido con el No. 022 del 24 de marzo de 2020. Se declara parcialmente ajustado a derecho.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en sesión electrónica de la fecha, herramienta Teams. Acta No. ____ /2020.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Con salvamento de voto

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO